

# MINISTERIO DE FOMENTO

**9159** *REAL DECRETO 432/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba la creación de la provincia marítima de Lugo.*

La entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, configuró la actual organización periférica de la Administración marítima, que tuvo su inicio con el desarrollo reglamentario de su disposición final segunda, apartado 1, párrafo a), mediante la constitución y creación de las Capitanías Marítimas, en virtud del Real Decreto 1246/1995, de 14 de julio.

La consolidación de las Capitanías Marítimas como estructura periférica de la Administración marítima permite proseguir, siquiera paulatinamente, con otras modificaciones organizativas. Con la creación de la provincia marítima de Lugo se da cumplimiento a la moción adoptada en el Senado y se acerca la Administración marítima a los ciudadanos, propietarios y explotadores de buques que tengan su base en los puertos de esa parte del litoral.

La disposición final segunda de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece que el Gobierno deberá reglamentar el número, ámbito geográfico y nombre de cada una de las provincias y distritos marítimos en que deba quedar dividido el litoral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 2002,

## DISPONGO:

**Artículo único.** *Creación de la provincia marítima de Lugo.*

Por el presente Real Decreto se crea la provincia marítima de Lugo, con la denominación LU, y cuyos límites comprenderá el litoral de la provincia de Lugo, estando compuesta por los siguientes distritos marítimos:

- Ribadeo LU. 1
- Burela LU. 2
- Vivero LU. 3

**Disposición transitoria única.** *Matrículas existentes.*

Los buques existentes e inscritos en los anteriores distritos marítimos cuyos puertos de matrícula se encuentren situados en la nueva provincia marítima de Lugo, conservarán su indicativo de matrícula hasta su baja.

No obstante lo anterior, los buques afectados podrán darse de alta en los distritos de la nueva provincia marítima a petición expresa de sus titulares.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**9160** *REAL DECRETO 382/2002, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 174/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.*

El Real Decreto 174/2001, de 23 de febrero, aprobó los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Las Comunidades Autónomas, en virtud de las competencias establecidas en sus Estatutos de Autonomía y en ejercicio de las mismas, han aprobado diversas disposiciones en materia de Colegios Profesionales y también normativa reguladora de los Estatutos de los mencionados Colegios en sus respectivos ámbitos territoriales.

En relación con el Real Decreto 174/2001, de 23 de febrero, varias Comunidades Autónomas han planteado requerimientos de incompetencia al Gobierno, y habida cuenta de los fundamentos jurídicos aducidos en torno al alcance de la condición de normativa básica de las disposiciones contenidas en el citado Real Decreto, el Consejo de Ministros aprobó los correspondientes Acuerdos con fecha 1 de junio de 2001, aceptando tales requerimientos y disponiendo el inicio del procedimiento conducente a la derogación de las disposiciones adicional única y transitoria primera del reiterado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 2002,

## DISPONGO:

**Artículo único.**

Quedan derogadas las disposiciones adicional única y transitoria primera del Real Decreto 174/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de abril de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,

JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**9161** REAL DECRETO 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia.

La Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia y la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del Control Judicial Previo del Centro Nacional de Inteligencia, han supuesto un importante hito en el funcionamiento del Servicio de Inteligencia español, al incorporar al ordenamiento jurídico, a través de una norma con rango de Ley formal, una regulación adecuada, completa y sistemática de su organización, régimen jurídico y actividad.

El contenido y alcance de las novedades que introduce la citada Ley conlleva la necesidad de desarrollar la organización del organismo público que crea, como prevé el apartado 3 de su artículo 7.

Los criterios básicos contenidos en la Ley en esta materia hacen referencia a tres aspectos.

El primero de ellos deriva de la propia regulación que contiene de sus máximos órganos rectores.

En segundo lugar, la estructura orgánica deberá estar dotada de una singular flexibilidad que permita la rápida adaptación del centro para el mejor desarrollo de las funciones asignadas al mismo y el cumplimiento de unos objetivos anuales, que el Gobierno aprobará, mediante la directiva de inteligencia.

En tercer lugar, el artículo 5 de la Ley, clasifica con el grado de secreto, la organización y estructura interna del centro, por lo que las disposiciones que las desarrollen deberán observar esta previsión legal.

Todo ello aconseja limitar el contenido de este Real Decreto a la regulación de los órganos rectores del Centro. Además de los ya previstos en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, se crean dos Directores técnicos, cuyos titulares se asimilan al rango de Director general, y que serán nombrados por el Secretario de Estado Director del centro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2.a) de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, en atención a las singularidades y naturaleza de las funciones a desarrollar por los mismos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 2002,

**DISPONGO:****Artículo 1. Estructura orgánica.**

El Centro Nacional de Inteligencia se estructura en:

a) Dirección, cuyo titular tendrá rango de Secretario de Estado y será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa.

b) Secretaría General, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario, y será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa, entre personas de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito de la Inteligencia. Sustituirá al Secretario de Estado Director en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

c) Dos Direcciones Técnicas, cuyos titulares tendrán rango de Director general, una bajo la dependencia directa del Secretario de Estado Director y otra dependiente del Secretario general, que serán nombrados por el Secretario de Estado Director, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2.a) de la Ley 11/2002, de 6 de mayo.

d) Los puestos de trabajo que determine la Relación de Puestos de Trabajo, cuyos titulares tengan rango de Subdirector general, que serán nombrados por el Secretario de Estado Director. El resto de las unidades y puestos de trabajo se contemplarán en la Relación de Puestos de Trabajo.

**Artículo 2. Secretario de Estado Director.**

1. El Secretario de Estado Director tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar la propuesta de estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia y nombrar y separar a los titulares de sus órganos directivos.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos.

c) Mantener los procedimientos de relación necesarios para el desarrollo de las actividades específicas del Centro, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas y privadas que sean precisos para el cumplimiento de sus fines.

d) Mantener y desarrollar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración con los servicios de información de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los órganos de la Administración Civil y Militar, relevantes para los objetivos de inteligencia.

e) Ejercer las facultades que otorgue la legislación vigente a los presidentes y directores de organismos públicos y las que les atribuyen las disposiciones de desarrollo.

f) Desempeñar las funciones de Autoridad de Inteligencia y Contrainteligencia y la dirección del Centro Criptológico Nacional.

g) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan el Estatuto de Personal del Centro o las disposiciones reglamentarias o internas.

2. Como órgano de apoyo y asistencia inmediata, el Secretario de Estado Director, dispondrá de un Gabinete con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

**Artículo 3. Secretario general.**

El Secretario general tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar y asistir al Secretario de Estado Director en el ejercicio de sus funciones.

b) Establecer los mecanismos y sistemas de organización del Centro y determinar las actuaciones precisas para su actualización y mejora.

c) Dirigir el funcionamiento de los servicios comunes del Centro a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.